



LEY N° 1123 (Original N° 1813)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Modificando varios artículos del Código de Procedimientos en materia civil y comercial

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Modifícase en la siguiente forma los artículos del Código de Procedimientos en materia civil y comercial que a continuación se indican:

“Art. 10- Toda persona que litigue sea por su propio derecho, sea en representación de un tercero debe constituir en el primer escrito que presente un domicilio legal dentro del pueblo en que funcione el Juzgado si es en la campaña y en la Capital dentro de un radio de diez cuadras del asiento del Juzgado.

Cada litigante podrá pedir que los demás que sean parte en el juicio sean requeridos a fijar domicilio dentro del radio establecido en el párrafo anterior, fijación que deberá hacer en juicio de cualquier naturaleza en el acto del requerimiento.

Si la parte debidamente requerida no fijase domicilio se lo tendrá por fijado la Secretaría del Juzgado que conoce las causas, siempre que el requerimiento se le hiciese con ese apercibimiento.

Art. 31- No habiendo convenio escrito el letrado y apoderado podrán hacer la estimación de sus honorarios y en caso de no conformarse con ella la parte, el Juez decidirá en la forma prevenida en el artículo 29. Sin embargo, si los mismos o las partes pidieran la regulación de honorarios, sin que haya estimación, el Juez hará la regulación sin substanciación alguna.

Art. 33- Hecha o no la estimación de honorarios por el letrado o apoderado cuando entre los litigantes hubiera menores incapacitados o ausentes el Juez o Tribunal hará la regulación de honorarios con audiencia del Ministerio Fiscal de Menores.

Art. 38- En los casos del artículo anterior el plazo de nueve días se ampliará según la distancia a razón de un día por cada siete leguas. Si el demandado residiese fuera de la Capital o en país extranjero, el Juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 370- En el acto de la audiencia señalada para pronunciar sentencia, se hará el sorteo que determinará el orden en que los miembros del Tribunal deben emitir su voto por escrito y fundado.

Art. 307- La recusación sin causa tendrá lugar únicamente cuando existiera verdadera contienda judicial. No será procedente en los juicios universales salvo que su instanciación diera lugar a juicios contradictorios o incidentes.

Art. 308- Los Jueces inferiores sólo pueden ser recusados sin causa por el actor, al entablar la demanda, y por el demandado antes y al tiempo de contestarla.

De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

Esta recusación producirá el efecto de atribuir el conocimiento del asunto al Juez que corresponda.

También puede ser recusado sin causa un miembro del Superior Tribunal dentro de las 24 horas al llamamiento de autos.

Fuera de estos casos, todos los Jueces, tanto superiores como inferiores sólo pueden ser recusados con causa legal, y cuando hubiera cambio en el personal del Juzgado dentro de las veinticuatro horas de notificada la primera providencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 428- Reconocida la firma de un documento de obligación o el saldo de cuenta queda preparada la acción ejecutiva.

Art. 429- La citación del demandado para efectuar el reconocimiento se hará por cédula en que se transcribe el auto judicial, el contenido del documento o saldo de cuenta, el nombre del actor y el de su representante si lo tuviera.

No compareciendo ni mostrando justo motivo, se hará efectivo el apercibimiento y se procederá como si el documento, o cuenta, hubieran sido reconocidos por el deudor. Si el demandado residiera fuera del lugar en que funciona el Juzgado, el Juez señalará el término dentro del cual debe comparecer al reconocimiento en atención a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 460- Cuando la citación al deudor para el reconocimiento no hubiera sido hecha en persona, ni se le haya notificado en esa forma ninguna providencia, la sentencia de remate le será notificada por edictos, durante tres días en la forma de estilo.

Art. 467- No se admitirá ante el Superior más escritos de alegatos que el que autorice el artículo 276, ni más pruebas que las que consisten en documentos públicos.

Art. 474- El remate se anunciará en los diarios por un término que no baje de quince días si el bien estuviera en la Capital y de treinta días si estuviese situado en la campaña. Si por no haber postores la primera vez que se anuncie la subasta, hubiera de ordenarse nuevamente la venta con base menor o sin base, bastarán quince publicaciones, cualquiera que sea la situación del bien.

Art. 575- En dos diarios que el Juez designará se publicarán además edictos por treinta días haciendo saber la operación que se va a practicar, los linderos de la finca a deslindarse y demás circunstancias mencionadas en el artículo anterior, para que se presenten las personas que tuvieran algún interés en el deslinde a ejercitar sus derechos.”

Art. 2º.- En la primera edición oficial que se haga del Código de Procedimientos en materia civil y comercial, se incorporarán a su texto, las reformas establecidas en el artículo anterior.

Art. 3º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a dos de Agosto de 1924.

D. S. ISASMENDI – M. Aranda – C. Zambrano – J. A. Chavarría.

Ministerio de Gobierno

Salta, Agosto 9 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES – Julio C. Torino.